## Xalapa, Ver., 26 de septiembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 17 horas con 40 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios ciudadanos y 16 juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6824 de la presente anualidad, promovido por José López López en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia local relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado en contra del hoy actor por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

La pretensión es revocar el acuerdo impugnado ya que en concepto del actor en la nueva resolución emitida por el instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, no se atendieron los parámetros indicados en los lineamientos, además de considerarla contrario a derecho, dado que no se encuentra acreditada la conducta infractora.

A juicio de la ponencia, los agravios formulados por el actor resultan infundados, ya que de una verificación exhaustiva a las constancias que obran en el expediente, incluida la nueva resolución del Instituto Electoral, así como el acuerdo impugnado, pudo corroborarse que el Tribunal responsable verificó y constató que la nueva determinación del instituto atendió y se ajustó íntegramente a los lineamientos establecidos.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios encaminados a controvertir la nueva resolución y su legalidad, puesto que estos aspectos no son materia de la presente controversia.

No obstante, la ponencia advirtió en el estudio del asunto que con motivo de la vista otorgada al actor por el Tribunal local, con la nueva resolución emitida en su escrito de desahogo, formuló diversas manifestaciones de inconformidad y de donde se deduce su clara intención por impugnar dicha resolución.

Por lo que en aras de garantizarle el acceso a la justicia se propone ordenar al Tribunal local escindir de dicho escrito tales manifestaciones para que le dé trámite como un nuevo medio de impugnación.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6826 y 6827 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por un ciudadano integrante del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local dictada en un procedimiento especial sancionador. mediante la cual se le declaró administrativamente responsable por la comisión reincidente de violencia política en razón de género.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada, porque a su decir adolece de exhaustividad, ya que la responsable no atendió todos sus planteamientos, vulneró el principio de certeza y de seguridad jurídica porque debió considerarse que la víctima ya no ocupaba el cargo de elección popular que tenía al momento de los presuntos hechos generadores de violencia, y que las manifestaciones expresadas se encontraban amparadas en su derecho de libertad de expresión y dentro del debate político.

El agravio de falta de exhaustividad se propone calificarlo como infundado, porque contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí se pronunció de todos los planteamientos hechos valer en la instancia previa, lo cual se hace evidente a partir del contraste entre la demanda primigenia y las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Por otra parte, la ponencia estima infundado el planteamiento relativo a que la víctima no ocupaba el cargo al momento de los nuevos hechos generadores de violencia política en razón de género, pues esa circunstancia no se traducía en un impedimento para acreditar uno de los elementos de dicha figura debido a que el contexto de esta controversia se encuentra inmerso en el cumplimiento de una sentencia previa cuya cadena impugnativa inició cuando la actora ocupaba el cargo.

Es decir, si los nuevos hechos de posible violencia se generaron a partir de la disculpa pública ordenada en una diversa sentencia, resulta irrelevante que la víctima no ocupara el cargo en ese momento porque todo deriva de una litis indisoluble cuando esta última ocupaba un cargo en el órgano edilicio.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a que las expresiones emitidas se encontraban amparadas en su derecho de libertad de expresión y en el marco del debate político, ya que se trata de un planteamiento reiterativo que no se encamina a controvertir las razones torales de la sentencia impugnada.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 6836 de este año, promovido por Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien se ostenta como representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó el acuerdo 27 de 2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por el cual desechó su petición de realizar un referéndum respecto de la creación de una nueva ley de seguridad social para los trabajadores del estado y municipios de Yucatán.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor debido a que tal como lo señaló el Tribunal local, parte de una premisa inexacta al considerar que la determinación del Instituto impidió que se llevara a cabo el mecanismo de participación ciudadana. Lo anterior, ya que la presentación de la solicitud de referéndum fue el 14 de julio, mientras que la aprobación de la minuta fue el 21 de julio

siguiente, por lo que al momento de realizar la petición aún no se contaba con la minuta o decreto aprobado por el órgano legislativo por lo que la etapa preliminar del mecanismo de referéndum no se encontraba colmada.

En ese sentido, la ponencia estima que aún y cuando el actor haya precisado el nombre correcto de la iniciativa de ley ratificando su petición formal de referéndum, ello no subsana la ausencia de la minuta de ley aprobada. Además, contrario a lo referido por el actor, la publicación del decreto en la Gaceta del Estado no deriva en un impedimento para llevar a cabo el mecanismo de participación, sino por el contrario, garantiza informar a la ciudadanía el contenido íntegro de la minuta para que, en caso de así solicitarlo y cumpliendo los requisitos de ley, se lleve a cabo el referéndum.

Por estas y más razones que se exponen el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6839 de la presente anualidad promovido en contra de la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un diverso juicio ciudadano local, en el que, entre otras cuestiones se denunciaron actos que podrían constituir violencia política en razón de género y obstrucción del cargo ejercidos contra la actora.

La pretensión de la promovente consiste en que se declare fundado su planteamiento y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local resolver de manera inmediata.

La ponencia estima fundado el planteamiento, pues como se razona en el proyecto, si bien el Tribunal responsable ha realizado actuaciones, hasta el momento no obra en el expediente constancia alguna mediante la cual se demuestre que fue emitida la sentencia correspondiente y que, en consecuencia, se haya notificado a las partes.

Por tanto, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que, una vez emitida la sentencia que en derecho corresponda, se notifique inmediatamente como corresponda. Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 149 del presente año promovido por personas que integran el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 19 de agosto pasado emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el que, entre otras cuestiones les impuso una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 11 de junio de 2021 relacionada con el pago de dietas a favor de una ex regidora del citado Ayuntamiento, así como el ofrecimiento de una disculpa pública.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que la parte actora aduce que fue indebida la imposición de las multas, así como excesivas y desproporcionales, debido a que el incumplimiento decretado por el Tribunal local se basó en los dos aspectos que no se habían cumplido, es decir, tanto el pago de las dietas, como el ofrecimiento de la disculpa pública.

Sin embargo, la parte actora omitió acreditar el referido pago, de ahí que la determinación sobre el incumplimiento sea conforme a derecho, máxime que la imposición de la multa constituye una medida de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal local y en la especie, la parte actora previamente había sido apercibida con la imposición de las multas respectivas, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, de ahí que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 154 de este año promovido por Erik Castillo Valencia por su propio derecho y quien se ostenta como ex agente municipal de Alborada, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 409 de este año, en el que declaró infundados e inoperantes los agravios, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de dicha localidad, correspondiente al periodo del primero de enero al 30 de abril del año en curso.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se ordene el pago de la remuneración como agente municipal.

A juicio de la ponencia los agravios son infundados, porque el actor se encuentra en el supuesto de los funcionarios que no pueden aceptar otro cargo remunerado.

Por lo que resulta correcto que para ser remunerado como funcionario auxiliar del Ayuntamiento, debí abstenerse de aceptar o desempeñar algún otro cargo pagado por el erario sin que existiera obligación legal del Tribunal local de esperar a que el Congreso del estado analizara la solicitud para recibir doble remuneración, ya que no es posible jurídicamente dar un efecto suspensivo al juicio ciudadano respectivo, ya que por disposición constitucional y legal, en materia electoral no se encuentra prevista la suspensión del acto reclamado, por tanto, fue correcto que se emitiera la resolución con la documentación existente.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 158 al 165 del presente año, los cuales se proponen acumular; promovidos por diversos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano 524 de 2021, así como la resolución incidental seis y acumulado, e impuso una multa a las y los promoventes.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se deje sin efecto la multa que se le impuso en dicha determinación.

Se propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora, toda vez que contrario a lo que sostienen en su escrito de demanda, a partir del análisis del acto impugnado y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó correctamente su determinación sin que las manifestaciones del

Ayuntamiento fueran suficientes para justificar el incumplimiento de lo ordenado.

Se coincide con el Tribunal local toda vez que en el acta de Sesión de Cabildo por la cual el Ayuntamiento aprobó las modificaciones presupuestales, no es una razón suficiente para dar por cumplida la sentencia, ya que se informó al Congreso fuera del plazo establecido; aunado a que no obra constancia alguna por la cual se compruebe el pago a favor de los 12 agentes y subagentes.

En ese sentido, la ponencia considera correcto que el Tribunal responsable determinara que la sentencia no se encontraba cumplida y, en consecuencia, es conforme a derecho la imposición de la multa que se controvierte, pues el Ayuntamiento no aportó argumentos o elementos probatorios para justificar dicho incumplimiento.

Por dichas razones y otras que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señora secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Avila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6824, 6826 y su acumulado 6827; de los diversos 6836 y 6839, así como de los juicios electorales 149, 154 y 158 y sus acumulados del 159 al 165, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6824 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal local escindir del escrito de desahogo de vista las argumentaciones y manifestaciones de inconformidad formuladas por la parte actora en los términos expuestos en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 6826 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes de los presentes juicios en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6836 y en los juicios electorales 149 y 154, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6839 se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 158 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6822 del presente año, promovido a efecto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros aspectos, estimó infundado los planteamientos sobre violencia política en razón de género y confirmó la elección de una agencia de policía en Oaxaca.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género y con perspectiva intercultural; lo anterior, toda vez que por una parte dejó de aplicar el principio de reversión de la carga probatoria conforme al cual corresponde a las personas a quienes se les atribuyó

la violencia, desvirtuar fehacientemente los hechos y no trasladar a las víctimas la carga de acreditarlos.

En ese sentido, en el proyecto se explica que si la actora adujo que se le impidió participar como candidata a la agencia de policía por el solo hecho de ser mujer, entonces correspondía a las autoridades señaladas de cometer la violencia desvirtuar tales afirmaciones, principalmente porque fueron informadas de la aplicación de ese principio y debido a que en el acta de asamblea general comunitaria se asentó que hubo un incidente con la actora justo en el momento en el cual se procedió a conformar la terna de candidaturas a ese cargo.

Por otra parte, también se propone declarar fundado el agravio mediante el cual el Tribunal responsable dejó de analizar con perspectiva intercultural el planteamiento relacionado con la vulneración al principio de universalidad del sufragio; lo anterior, toda vez que pasó por algo que la condición de pertenecer al listado del comité de agua potable y estar al corriente en el pago de ese servicio restringía de manera injustificada el ejercicio de voto activo porque aun cuando dichas modificaciones provienen de la expresión de la mayoría, lo cierto es que esta dinámica del sistema normativo interno propicia una exclusión injustificada basada en una categoría sospechosa, como lo es la discriminación por la condición económica de las personas.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de tener por acreditada la violencia política en razón de género, así como la vulneración al principio de universalidad de sufragio y, en consecuencia, al haberse afectado la validez de la elección se ordena la realización de una nueva conforma a los parámetros establecidos en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 6835 de esta anualidad, promovido por Ezequiel Hernández Martínez, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca. El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del referido estado de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena 113 de 2022.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio del actor debido a que la omisión por parte del Tribunal Responsable radica en que a pesar de haber emitido la sentencia que conforme a derecho corresponde, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, no se cuenta con las constancias de notificación realizada al actor en la instancia local.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Responsable para que sin retraso alguno notifique en términos de ley la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local y dentro de las 24 horas siguientes a que notifique el actor informe de dicha situación a esta Sala Regional.

Ahora, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 6844 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia de 8 de septiembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la actora, atribuida al delegado en calidad de Presidente del Partido Político Morena en el citado estado.

Al respecto, la promovente refiere que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los elementos constitutivos de violencia política en razón de género, además de que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y carece de congruencia y una debida motivación.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos encaminados a controvertir el análisis de violencia política de género al coincidir con lo expuesto por el Tribunal local en la sentencia controvertida, ya que si bien la parte denunciante hacía referencia a la existencia de calumnia en su contra derivada del contenido de la publicación de Facebook denunciada, lo cierto es que dicho argumento estaba encaminando a demostrar la existencia de violencia política en razón de género, por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara los elementos constitutivos de esta conducta y no los de la calumnia de manera aislada.

Además, se considera que el mensaje difundido por el denunciado, si bien podría considerarse como severo, formó parte del debate político al consistir en una crítica al posicionamiento de la actora sobre un asunto de carácter general, como lo es el funcionamiento de la Fiscalía

General de dicho estado, y el mismo no contiene elementos de género que acrediten la conducta denunciada.

Por otra parte, se califica como inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local de oficio debió llamar a juicio a Morena por *culpa in vigilando*, en atención a la conducta atribuida a su delegado en funciones de Presidente del partido estatal, ya que dicho planteamiento se considera novedoso, al no formar parte de la *Litis* planteada ante la instancia local. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 151 del presente año promovido por Eliseo Fernández Montufar para controvertir la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de confirmar la medida cautelar decretada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, consistente en el retiro de diversas publicaciones en un perfil de Facebook denominado con el mismo nombre del actor.

La pretensión del promovente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se quede sin efectos la citada medida cautelar. Sobre el particular, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la faltade exhaustividad, porque contrario a lo afirmado, del análisis de las constancias que integran el expediente, la ponencia observa que el Tribunal local sí expuso la naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva, cuyos aspectos no son aspectos de motivos de pronunciamiento alguno por parte del actor.

Es relevante destacar que en la propuesta se explica que resulta cierto que el contenido del material denunciado sí justifica la medida cautelar cuestionada, pues se tuvieron de manera preliminar por acreditados los hechos imputados, por lo cual se estima correcta la determinación confirmada en la sentencia controvertida, esto en el entendido de que esta determinación no prejuzga, de ninguna manera, sobre el fondo del procedimiento especial sancionador, que habrá de resolverse conforme a derecho.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 152 del presente año, promovido por José Abella García por derecho propio contra la resolución incidental del 26 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 8 del presente año.

La pretensión final del actor es que se revoque la resolución incidental y, en su caso, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta por haber incumplido con lo ordenado en la sentencia principal del 7 de marzo de la presente anualidad dictada en el citado procedimiento sancionador.

Los agravios que hace valer el actor son la supuesta omisión del Tribunal local de notificarle la sentencia principal recaída al procedimiento especial sancionador en que fue declaro como responsable de cometer violencia política de género contra una mujer.

En el caso, se estiman inoperantes los agravios del actor, debido a que sus alegaciones se encaminaron a controvertir la omisión de ser notificado de la sentencia de 7 de marzo, recaída a dicho procedimiento sancionador, cuestión que fue analizada por el Tribunal local en el asunto general 6 de 2022, mismo que ha quedado firme al no haber sido controvertida la resolución recaída al mismo.

De ahí que, al no controvertir el actor las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, no es viable que puede alcanzar su pretensión de que sea revocada por esta Sala Regional.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 157 de este año, promovido por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 74 de 2021 y acumulados.

En el proyecto se propone que respecto del Síndico municipal regidora de hacienda, regidor de obras, regidor de educación y regidora de salud del Ayuntamiento mencionado, se sobresee el juicio electoral, toda vez que no cuentan con interés jurídico para impugnar el acto controvertido. En tanto que la multa no les fue impuesta a ellos y a ellas.

Ya en el fondo del asunto se observa que el Presidente municipal alega que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó la aplicación de la multa, asimismo, aduce que es excesiva.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí fundamentó y motivó la multa impuesta, pues lo respaldó en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local y expuso que derivado del vencimiento del plazo que se les había concedido en el acuerdo de 18 de julio de 2022, para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal local, se había determinado imponerle al ahora actora la multa.

De igual manera, en el proyecto se precisa que tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que la multa es excesiva, pues a juicio de la ponencia existe causa que justifica el dictado de la medida de apremio consistente en el comportamiento contumaz del Presidente municipal de Taniche, para cumplir con lo ordenado, pues dicho comportamiento se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo cual constituye una conducta grave.

Por esas razones es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes.

Quisiera referirme, si no tienen inconveniente, al primero de los proyectos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Sin problema.

Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Compañeros magistrados, buenas tardes; buenas tardes, señora secretaria general de acuerdos y a todas las personas que nos hacen favor de seguir en esta sesión pública virtual.

Quisiera referirme a este primer proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía federal 6822 del presente año, porque no obstante que la cuenta que la señora secretaria general de acuerdos ya nos presentó, pues quisiera rescatar aquellos aspectos que me parecen relevantes en un asunto donde estamos proponiendo anular una elección de Agente de policía en el estado de Oaxaca, por la Comisión de Violencia Política en razón de género y porque también se observa que no se juzgó con perspectiva intercultural.

Primero. En el proyecto que se somete a su distinguida consideración y como siempre agradezco sus atinadas observaciones, se observa que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no observó el principio de reversión de la carga probatoria en el tema relativo a la violencia política en razón de género, esto es así porque en el proyecto se precisa que el Tribunal responsable dejó de advertir en el acuerdo plenario mediante el cual se otorgaron medidas de protección a la actora, se hizo saber a las autoridades responsables, entre otras, a la Presidenta de la Mesa de los debates, que en este tipo de asuntos opera la figurada de la reversión de la carga de la prueba.

De tal forma que las personas denunciadas son quienes tienen que desvirtuar los hechos denunciados y no que la propia actora tenga que demostrar sus afirmaciones.

En este orden de ideas, el dicho de la actora adquiere una preponderancia, en primera lugar, porque las autoridades responsables

guardaron silencio, por lo que en principio consintieron las afirmaciones y los hechos que la actora les atribuyó, en el sentido de que le irrogaron violencia política en razón de género.

Además, se estima en el proyecto que lo asentado en el Acta de asamblea respecto a que durante el proceso de selección de la terna para la agencia de policía se generó un incidente con la actora, constituye precisamente un indicio que robustece lo afirmado por la hoy actora.

Esto es así, porque desde el punto de vista de un servidor la narrativa de la actora coincide en tiempo y forma respecto del incidente que se mencionó en el acta de asamblea; esto es, que se le impidió ser candidata a la agencia municipal, a la agencia de policía y por ese motivo se dirigió con la presidenta de la mesa de los debates a manifestar su inconformidad.

Por otra parte, el hecho de que en el acta de asamblea se haya omitido especificar en qué consistió ese incidente, en modo alguno constituye un impedimento para que el Tribunal responsable ordenara los requerimientos correspondientes a efecto de visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, como lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido y después de que se hace el análisis de los cinco elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, se está proponiendo a ustedes tener por actualizada la violencia política en razón de género reclamada por la actora.

Ahora, en cuanto al otro aspecto que me lleva a proponer a este pleno que se modifique la sentencia impugnada, se considera que, igualmente, le asiste la razón a la actora cuando refiere que el Tribunal responsable dejó de analizar el planteamiento de vulneración al principio de universalidad del sufragio bajo una perspectiva intercultural.

Lo anterior porque el Tribunal responsable deja de advertir que la agencia de policía existe un conflicto intracomunitario originado por la falta de certeza respecto de las personas que pueden votar en la

renovación de las autoridades auxiliares municipales, como es esta agencia de policía.

Lo anterior, pues al quedar en evidencia que respecto de otros procesos electivos para esa agencia de policía celebrados en los años 2017 y 2019, ha sido variable la postura en cuanto a determinar qué personas tienen derecho a votar.

Así, mientras en un proceso electoral se permitió votar a toda la ciudadanía indígena, ahora en el más reciente ejercicio de elección y que ahora se está examinando, solo se contempla a un grupo reducido de personas, pues se contempló como una condición aparecer en la lista del comité de agua potable y estar al corriente en el pago de ese servicio, modificaciones provienen de la asamblea general comunitaria, lo cierto es que esta dinámica del sistema normativo interno propicia una exclusión injustificada basada, a mi parecer, en una categoría sospechosa, como lo es la discriminación por la condición económica de las personas.

Lo cual en mi estima excluye de manera desproporcionada a las personas que carecen de recursos económicos para realizar el pago y limita o circunscribe el ejercicio del voto activo a un grupo reducido de personas con poder adquisitivo suficiente para mantenerse en ese listado del comité de agua potable.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que si bien las comunidades indígenas pueden limitar el ejercicio del derecho fundamental de voto, estas limitaciones deben estar vinculadas con criterios razonables de pertenencia o identidad a la comunidad.

Sin embargo, respetuosamente yo no observo que la condición de estar al corriente en el pago del servicio de agua potable, como limitante para poder ejercer el derecho de sufragio activo para el cargo de agente de policía, fortalezca las relaciones de solidaridad entre la comunidad indígena y sus integrantes, ni garantiza el respeto y la conservación de su cultura, ya que obedece a un factor económico que además es de reciente incorporación, reitero, a este sistema normativo indígena.

Por estas razones, señora magistrada presidenta y señor magistrado, en el proyecto se está proponiendo a ustedes modificar la sentencia impugnada para que se lleve a cabo una nueva elección con dos propósitos.

El primero para restituir a la actora del ejercicio del derecho político electoral que le fue vulnerado.

Y, por otro lado, para vincular a la Asamblea General Comunitaria para que dialogue y llegue a un consenso respecto de quienes son las personas que podrán participar en la elección de la autoridad auxiliar municipal respetando sus usos y costumbres.

Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto al juicio ciudadano 6822?

Adelante, magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Pido el uso de la voz también para referirme a este juicio ciudadano 6822 y exponer de manera muy, muy breve las razones que me llevan a acompañar este proyecto que ha presentado a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa, de reconocer esta gran labor que realiza en el análisis de este asunto, y la propuesta muy, muy garantista que nos presenta en esta ocasión.

Yo comparto las razones que sustentan este proyecto porque, en efecto, en el asunto que nos ocupa existe un planteamiento respecto de actos que constituyen o presuntamente constituyen violencia en razón de género, que fueron los planteamientos de la actora en esta instancia a partir de estimar que fue incorrecto el análisis que hizo el Tribunal local respecto de este tema.

Y como ya se expuso en mi consideración, efectivamente creo que el análisis que hace el Tribunal responsable pasa por alto y no observa este principio de reversión de la carga de la prueba porque se sustenta fundamentalmente en el hecho de que, si bien es cierto, en el acta de la Asamblea Electiva se asentó que hubo un incidente con relación a la participación de la hoy actora, el Tribunal local consideró que dado que no se especificó en qué consistió este incidente que se suscitó en esa asamblea, pues no podía advertir o tener los elementos suficientes para con base en ello tener por acreditada la violencia política en razón de género.

A mi juicio esa no es una razón válida, es decir, el estimar que si bien se asentó y está acreditado que existió un incidente, el que no se especifique cuál fue la naturaleza de este incidente puesto que el Tribunal local debió acudir a los planteamientos en primer momento de la actora en los que refirió que se le impidió participar en esta elección como candidata y que incluso la terna quedó conformada solamente por hombres.

Y, bueno, con base en ello, como se razona en el proyecto que se pone a nuestra consideración, tomando en cuenta este principio de la reversión de la carga de la prueba, los planteamientos de la actora, si el Tribunal local consideraba que no tenía elementos suficientes para poder determinar si los hechos denunciados constituían o no violencia en razón de género, pues debió desplegar las diligencias necesarias para allegarse de mayor información.

Por esa razón, insisto, dado que el Tribunal local incurre en esta deficiencia, comparto plenamente lo que se expone en el proyecto y, además, señalar que el mismo proyecto hace un análisis ya en plenitud de jurisdicción de estos planteamientos y arriba a la conclusión, pues de que en efecto, están acreditados todos los elementos que se exige para hacer el análisis de este tema de violencia en razón de género y se tiene por acreditada.

Respecto del segundo tema, relacionado con la vulneración al principio universal del sufragio, igualmente coincido en la propuesta, porque efectivamente, desde mi consideración, si bien es cierto es un criterio ya sostenido por este Tribunal Electoral respecto a que, conforme al artículo segundo constitucional, las comunidades y pueblos indígenas gozan del derecho a la libre autodeterminación y, por lo tanto, pueden establecer los requisitos que estimen idóneos o necesarios para el ejercicio de los derechos, entre ellos los político-electorales, pues estas

regulaciones o normas que se establezcan, pues no deben vulnerar derechos fundamentales.

Y en el caso, coincido en que este requisito que se estableció para poder ejercer el derecho al sufragio, me parece que no pasa el test de proporcionalidad, porque me parece que no es una medida razonable, idónea, proporcional y, en consecuencia, también considero que esta decisión, si bien es tomada por la asamblea comunitaria, no cumple, me parece, con los parámetros constitucionales y por lo tanto, también estimo que se vulnera este derecho de sufragar de todos los integrantes de la comunidad.

Por estas dos razones que expongo es que, como lo anticipé, acompaño la propuesta y adelanto que votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención? Si no, si me lo permiten a mí, también me gustaría referirme rápidamente a este juicio ciudadano 6822, primero por la trascendencia, estamos invalidando una elección de agencia municipal y luego, también para reconocer al magistrado Enrique Figueroa Ávila, porque en esta propuesta que nos hace se ve esta perspectiva de género e intercultural.

Efectivamente, coincido totalmente con las razones que nos da en este proyecto y, por tanto, las razones de invalidar esta elección, porque no cumple con los principios rectores de las elecciones y una de ellas, justamente es el principio de igualdad que, en este caso, lamentablemente se acredita violencia política en contra de una de las ciudadanas de esta comunidad que pretendía participar y que le negaron y que, a través de una simulación se pretende decir en el acta de asamblea que sí participó y además, ella manifiesta que, pues finalmente cuando se acerca a la mesa de debates es objeto de burlas y denostaciones.

Y efectivamente, como se dice en el proyecto, estas afirmaciones no fueron controvertidas al rendir el informe circunstanciado por la

autoridad responsable, con lo cual también se tiene como un indicio más para tener por acreditado y esta reversión de la carga de la prueba en la que se basa la acreditación de la violencia política en el proyecto.

Y la segunda parte que es otro de los derechos fundamentales de otro derecho humano de la ciudadanía, sea de elecciones regidas por partidos políticos o por sistemas normativos internos, justamente es el principio de universalidad.

Efectivamente, como lo señalaron en la cuenta el magistrado Enrique y el magistrado en funciones, si bien es cierto las autoridades y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación y poner los requisitos para que una persona pueda votar en sus elecciones, lo cierto es que ya tenemos un antecedente, una elección en donde votaron todos y ahora de manera retroactiva o de manera regresiva imponen un requisito que es estar en el listado del agua potable.

Entonces considero que, efectivamente, este requisito es restrictivo y vulnera el principio de universalidad.

Ya seré muy breve porque ustedes han sido muy precisos en detallar cada una de las causas, pero por estas dos razones, por estas dos violaciones a estos principios fundamentales es que coincido totalmente en que se debe de modificar esta sentencia para el efecto de que se lleve a cabo nuevamente esta elección de la Agencia municipal.

Sería cuanto.

No sé si tengan alguna intervención respecto a este juicio ciudadano 6822 o respecto al resto de los asuntos.

Si no hay intervenciones, entonces por favor, Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6822, 6835 y 6844, así como de los juicios electorales 151, 152 y 157, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6822 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a los efectos precisados en este fallo.

**Segundo.-** Se tiene acreditada la violencia política por razón de género cometida en contra de la actora.

**Tercero.-** Se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice las acciones indicadas en la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena la realización de una elección extraordinario en los términos indicados en la presente sentencia.

**Quinto.-** Las autoridades vinculadas deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

En el juicio ciudadano 6835 se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que actué en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente Ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 6844, así como en los juicios electorales 151 y 152, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 157 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a caro del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6817 y 6825, ambos de este año, promovidos por Víctor Manuel Flores Ramírez, Enrique Hernández Martínez y otros, todos por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas zapotecas pertenecientes a la comunidad de Nativitas Villa de Etla, Oaxaca, a fin

de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que dejó sin efectos el nombramiento, el acta de toma de protesta, la acreditación y los sellos oficiales expedidos por el presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca; y la Secretaría General de Gobierno de mismo estado, a favor de Víctor Manuel Flores Ramírez, como agente de policía de la comunidad de Nativitas.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al existir identidad en la causa.

Además, se estima que debe sobreseerse en el juicio con clave de identificación SX-JDC-6825/2022, debido a que su presentación fue extemporánea.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto del juicio que sí reúne los requisitos de procedencia, se considera que la determinación emitida por el Tribunal local pasó por alto analizar la legalidad en la remoción del cargo de agente de policía de Nativitas, Oaxaca, suscitada el 9 de mayo de la presente anualidad, así como de analizar la documentación que obra en el expediente, así como llevar a cabo las diligencias necesarias que estimaran necesarias para examinar el contexto de la problemática.

Por ende, se propone calificar de sustancialmente fundado ese agravio y revocar la sentencia impugnada y ordenar a dicho Tribunal que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que realice las diligencias necesarias, analice toda la documentación allegada al expediente y verifique si en la asamblea de 9 de mayo se ajusta al sistema normativo de la comunidad.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6823 de la presente anualidad, promovido por Virginia Roldán Ramírez por su propio derecho y en su carácter de regidora novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quien controvierte la sentencia de 26 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo e inexistente la violencia política por razón de género que fue alegada por la actora en esa instancia.

La actora plantea que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis del tema relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo, pues a su decir fue incorrecto que se señalara que el tema de la negativa de asignación de personal ya había sido materia de análisis en un juicio previo, aunado a que sí hay una indebida de convocarla a sesiones de Cabildo y existió una vulneración a su derecho de petición.

Primeramente, por lo que hace al planteamiento relativo a la negativa de asignación de personal, el mismo se propone calificarlo de infundado, pues se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que dicha temática ya fue objeto de pronunciamiento al resolverse el juicio ciudadano local con clave de identificación TEV-JDC-423/2022, y confirmado por parte de esta Sala Regional al resolver el expediente con clave de identificación SX-JDC-6765/2022, donde se realizó un análisis comparativo respecto al personal con el que se cuenta en el Ayuntamiento.

Advirtiendo que la actora, en su calidad de regidora novena, contaba con la misma cantidad de personas que el resto de las regidurías, además de no acreditarse algún trato diferenciado, ni que el número y tipo de personal con el que cuenta le genere una obstrucción a su encargo, por lo que hace al agravio relativo a que existió una indebida forma de convocarla a la sesión de Cabildo del 24 de junio del año en curso.

El mismo también se propone calificarlo de infundado al estimarse correcto lo concluido por la autoridad responsable, pues se advierte que la actora estuvo debidamente convocada, pues se le anexó la documentación necesaria para analizar discutir y, en su caso aprobar o rechazar el punto de acuerdo a tratar en esta sesión, hechos que se ajustan a las propias directrices impuestas por el Tribunal local para convocar a la actora a las sesiones de Cabildo.

Por lo que hace al planteamiento relativo a que el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis del derecho de petición, el mismo resulta fundado, pues fue incorrecto que dicho órgano jurisdiccional estimara eficaces y congruentes las respuestas recaídas a diversas peticiones que realizó la actora, ya que estas no atendieron a lo peticionado.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada únicamente por lo que hace al análisis relativo a la vulneración al derecho de petición en las respuestas recaídas al oficio precisado en el proyecto de sentencia y ordenar al Tribunal responsable que realice las respuestas recaídas a dicho oficio en cuanto a su idoneidad y valorar si, en su caso, constituyen pruebas idóneas para acreditar lo alegado por la actora en su escrito de demanda.

Es decir, obstrucción al cargo y violencia política en razón de género, y en breve término emita la determinación que en derecho proceda.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 6831 a 6834, todos de este año, promovidos por Luis Alberto Valdés Díaz, Mercedes de María Zúñiga Moreno, Citlali Berenice Hernández Aguilar, otras y otros a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, revocó el dictamen y el decreto emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, en los que se declaró la desaparición del Ayuntamiento de Teopisca, y designó a un consejo municipal, y en su lugar ordenó la restitución en el cargo de los ediles electos y acreditó únicamente la violencia política cometida en contra de la actora en dicha instancia.

La prensión de la actora del juicio 6831 es que esta Sala Regional modifique la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a la declaración de violencia política en su contra, a fin de que se determine que es por razón de género.

Por su parte, la pretensión de las y los promoventes de los juicios 6832 al 6834 es que se revoque la resolución impugnada y se declare la legalidad del dictamen y por ende el decreto expedido por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del citado estado al referir la falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de pruebas en el fallo.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios de referencia al existir conexidad en la causa. Ahora bien, respecto a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria respecto de las renuncias presentadas por los ediles del Ayuntamiento de Teopisca, se propone declararlos parcialmente fundados debido a que, del análisis de la sentencia se advierte que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo por el cual se obtuviera la certeza incuestionable sobre la autenticidad de las renuncias de los integrantes del citado Ayuntamiento, a fin de estar en condiciones de dilucidar si lo conducente era realizar algunas sustituciones con los ediles restantes o bien, ante su falta y/o imposibilidad de cumplir con el orden constitucional y legal, dar paso a la integración de un consejo municipal que se encargara de administrar el municipio hasta el 30 de septiembre de 2024.

Por otra parte, respecto al planteamiento por el cual se controvierte la no acreditación de violencia política por razón de género, se propone declararlo fundado, pues efectivamente se advierte falta de congruencia interna en lo resuelto por la autoridad responsable, pues, por un lado determinó la existencia de ciertos dichos y la obstrucción en el ejercicio del cargo, que de algún modo guardan relación con las renuncias citadas y, por el otro, determinó que los mismos no eran suficientes para tenerla por acreditada.

En función de lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local desahogo las diligencias de ratificación de renuncias, al cargo de ediles, lo cual deberá ser de forma personal y no por conducto de apoderado o representante alguno, a fin de verificar la certeza de un modo incuestionable, respecto de cada uno de los ediles que así lo han manifestado.

Ello, a partir de los documentos que ya obraban en autos, así como del acta circunstanciada de hechos y ratificación de voluntad de renuncia de 4 de septiembre, en la que se incorporó una regidora de representación proporcional.

Una vez que se haya cerciorado del tema de las renuncias, el Tribunal Electoral local deberá estudiar cuidadosamente los elementos circunstanciales de las conductas señaladas por la actora en aquella instancia y determinar si los dichos y la obstrucción en el ejercicio del cargo constituyen o no violencia política por razón de género.

Realizado lo anterior, deberá emitir la nueva sentencia que en derecho proceda y vincular al Congreso del estado en los actos que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones le correspondan informarlo a esta Sala Regional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 150 de este año, promovido por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución incidental de 19 de agosto de 2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local 133 de 2020 que, entre otras cuestiones impuso una multa a las y los actores por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas, así cómo acceso y desempeño del cargo de la actora en la instancia local.

El proyecto propone calificar como infundados los planteamientos de agravios de la parte actora, pues se advierte que el órgano jurisdiccional local sí valoró las circunstancias concretas del caso y dio las razones del por qué existía el incumplimiento a su sentencia, lo que la llevó a imponer las medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento con apego a derecho.

Asimismo, se aprecia que las y los promoventes parten de una premisa equivocada al afirmar que las multas impuestas fueron consecuencia de que no se ofreció la disculpa pública ordenada y que tal incumplimiento no dependió del actor del Ayuntamiento.

Sin embargo, dicho tema no fue el único que analizó el Tribunal local para tener por fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e imponer las medidas de apremio respectivas, pues también se tuvo por incumplida la temática del pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes.

Además, tal como se razonó, las multas consistentes en 400 Unidades de Medida y Actualización a la Presidenta municipal; y 100 Unidades de Medida y Actualización a los demás integrantes del Ayuntamiento, se encuentran ajustadas a derecho.

En ese contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se determina confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 155 del presente año promovido por Edith Vera Pérez por su propio derecho y en calidad de Presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2022 emitido por el Tribunal Electoral del estado citado en el expediente con clave de identificación JDCI/21/2022 y acumulados, mediante el cual entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia dictada el pasado 24 de marzo en el expediente indicado, e impuso al ahora promovente una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique el acuerdo controvertido con la finalidad de declarar que la sentencia emitida el pasado 24 de marzo en el juicio ciudadano local antes referido, se encuentra en vías de cumplimiento y, por tanto, quede sin efecto la multa que le fue impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de la actora, toda vez que fue correcto que el Tribunal responsable le impusiera la multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo del expediente local antes citado.

Ello porque la promovente en su calidad de autoridad municipal responsable no acreditó haber cumplido con la totalidad de lo ordenado en la sentencia referida, lo que consistía en el pago total de las dietas adeudadas al Síndico municipal y convocarlo a todas las sesiones de Cabildo que celebrara el Ayuntamiento.

Esto es, la promovente no acreditó haber realizado mayores mecanismos adecuaciones para cumplir con la totalidad de lo ordenado por el Tribunal responsable ni demuestra o acredita las razones por las que materialmente se encuentra impedida para ello.

Asimismo, la actora fue omisa en justificar y acreditar que en el Ayuntamiento se decidió incumplir con lo señalado en la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por tanto, fue correcto que el Tribunal local determinara el incumplimiento en lo ordenado, puesto que de la valoración probatoria que realizó se advirtió que la actora no convocó al actor de la instancia previa a las sesiones ordinarias respectivas.

Así, con base en dichas razones y demás que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia concerniente al juicio electoral 156 del presente año, promovido por Aída Hernández Moreno, ostentándose como presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado citado que, entre otras cuestiones, ordenó al ahora promovente que convoque a sesiones de Cabildo al síndico municipal, pague sus dietas y le proporcione un espacio de oficinas que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio concerniente a la invasión competencial de las facultades correspondientes al Ayuntamiento por parte del Tribunal local, ya que la determinación que emitió consiste en una medida de reparación, la cual es una consecuencia del ejercicio jurisdiccional de dicha autoridad, además de que la periodicidad ordenada para convocar a sesiones tiene sustento en el marco jurídico municipal, de ahí que no sea un acto arbitrario que invada las facultades del Ayuntamiento.

Por estas y otras razones que ampliamente fueron expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso, por favor.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Es para referirme al juicio ciudadano 6831 del presente año, si no hay alguna intervención previa del respecto del resto de los asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

En este caso solo para exponer de manera muy general las razones que sustentan la propuesta que pongo a su consideración, magistrada presidenta y magistrado Enrique Figueroa.

Como ya lo escuchamos en la cuenta este asunto se relaciona con el municipio de Teopisca, en el estado de Chiapas, en donde ocurrió un hecho lamentable en el mes de junio del presente año que fue la muerte o la privación de la vida del entonces presidente municipal.

Esta circunstancia derivó en que los integrantes del Cabildo llevaran a cabo una sesión en la que la mayoría de sus integrantes presentaron la renuncia, es decir, dado el clima de violencia que se presentaba en el municipio optaron por presentar sus renuncias para seguir desempeñando los cargos les correspondían en este que Ayuntamiento.

Derivado de ello, el Congreso del Estado determinó una vez que recibe las renuncias de los integrantes del Cabildo, determina que dado que se trata de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, lo que corresponde era la designación de un concejo municipal, y así lo hizo, designó un concejo municipal.

Esta determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual en su resolución determinó revocar este acuerdo y ordenar la restitución de los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca.

Sin embargo, lo que hoy tenemos ante nosotros es la impugnación de esta resolución del Tribunal Electoral básicamente con dos temas. La actora que viene, porque estos son varios juicios como lo citamos en la cuenta que están acumulados, uno de ellos promovido por una ciudadana, y esta ciudadana plantea que existió violencia política en razón de género, alegando la obstrucción del cargo y algunas conductas por las que no fue considerada para incluso sustituir la ausencia del Presidente Municipal.

En este aspecto, el Tribunal local consideró que no se acreditaba esta violencia política en razón de género porque en su consideración la renuncia y el no haber podido ser considerada para, en su caso, sustituir al Presidente Municipal, pues se debió precisamente a este clima de violencia que redundó en amenazas de las que fueron objeto los integrantes del Ayuntamiento. Por esa razón, a juicio del Tribunal local no se configuró esta violencia en razón de género.

Como es expone en el proyecto, estas razones se estiman insuficientes e incumple con el principio de exhaustividad porque se limitó a plantear que dado que estas amenazas se formularon de manera general a todos los integrantes del Ayuntamiento, pues eso era suficiente para concluir que respecto de la actora no fueron motivadas por razón de género.

Ahora, respecto de la determinación de revocar el acuerdo del Congreso del estado para haber designado el Consejo Municipal, lo fundamentó esencialmente en que no se tenía certeza de la autenticidad de las renuncias que habían presentado los integrantes del Cabildo, en su consideración había elementos que le generaban contradicción y, por tanto, se carecía de esa certeza.

En mi consideración, como se expone también en el proyecto, este planteamiento evidencie también falta de exhaustividad por parte del Tribunal local porque al considerar que efectivamente no había certeza sobre la autenticidad de las renuncias, lo que correspondía era desarrollar o llevar a cabo las diligencias necesarias para justamente cerciorarse que esas renuncias que efectivamente se hubiesen presentado, es decir, tener la certeza respecto de la autenticidad de las mismas y no a partir de la conclusión, como lo hizo el Tribunal local, de que al carecer de esa certeza lo procedente era revocar el acuerdo o

decreto emitido por el Congreso del estado y restituirles en su derecho, sin tener los elementos suficientes o la certeza de que esas renuncias en efecto hubiesen sido auténticas.

Por eso, la propuesta que pongo a su consideración tiene como efectos ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desarrolle las diligencias necesarias para poder tener los elementos suficientes que le lleven a tener certeza respecto de estas renuncias, si son verdaderamente auténticas o existen elementos que pudieran llevarle a concluir lo contrario.

Una vez que haga, desarrolle estas diligencias y tenga los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la renuncia que presentaron los integrantes del Cabildo, proceda a hacer el análisis respecto de los planteamientos de violencia política en razón de género, porque con base en ello podrá determinar si efectivamente la renuncia de la ciudadana y las conductas que ella alega fueron motivadas por ese clima de violencia que orilló al resto de los integrantes del Ayuntamiento a renunciar o sí están motivadas por o fueron motivadas por razón de género, es decir por su condición de mujer.

Y por estas razones es que formulo esta propuesta que he puesto a su consideración y estas son las razones que sustentan esta propuesta.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto 6831, este juicio ciudadano y sus acumulados?

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, seré muy breve.

Solo para expresar mi reconocimiento por el rigor técnico de este proyecto de resolución que nos presenta el magistrado José Antonio Troncoso.

Quiero adelantar el sentido de mi voto que será acompañando el proyecto, porque considero que se hace un estudio cuidadoso de las constancias del expediente para efecto de verificar si estas renuncias efectivamente son auténticas o no y también que se realice un adecuado estudio de la violencia política en razón de género, que está plasmado en este asunto.

Entonces, sería cuanto, presidenta, gracias, señor magistrado.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este asunto, justo por la trascendencia que se trata en este asunto de determinar la autenticidad de renuncias de integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Chiapas y también, desde luego me sumo al reconocimiento que se hace al trabajo del magistrado Troncoso, porque efectivamente es un proyecto en el que se ve su *expertiz* y que, realmente por eso lo voy a acompañar, porque es un proyecto realmente sólido.

Y bueno, aquí es importante, ya dio el contexto, la cuenta como el magistrado Enrique y también el magistrado en funciones José Antonio Troncoso, bueno, implica determinar si fue conforme a derecho o no la determinación del Tribunal local al revocar el decreto del Congreso del estado, por el cual designó a diversas personas para integrar el consejo municipal ante la supuesta renuncia de diversos integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Supuesta renuncia de diversos integrantes del Ayuntamiento de Teopisca y también, por alguna violencia que es denunciada.

Primero, aquí quiero decir que es, destacar que es muy bien desarrollado en el proyecto que nos propone el magistrado Troncoso, bueno, a partir del marco constitucional y legal que rige el estado de Chiapas, la ausencia de las y los integrantes de un Ayuntamiento puede generar consecuencias jurídicas distintas y eso es lo que se explica muy claramente en el proyecto.

Por ejemplo, ante la falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, lo procedente es que el Congreso del estado realice, entre los concejales que queden la o las sustituciones correspondientes debiendo observar las reglas de paridad.

Por otro lado, en caso de que la renuncia corresponda a un regidor de representación proporcional, entonces sí, el Congreso hará la sustitución atinente de entre la planilla de candidaturas que hayan sido registradas.

No obstante, le propio marco normativo dispone que se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, caso en el cual, el Congreso designará un Consejo municipal. De ahí que es el punto toral de este asunto, determinar si efectivamente son reales o no las renuncias que se aduce existieron para que el Congreso justamente pudiera nombrar un Consejo municipal.

Derivado de los supuestos previstos y de las eventuales consecuencias jurídicas que ello produce, resulta indispensable que en este tipo de controversias se tenga plena certeza, como ya lo había dicho, de la autenticidad de las renuncias.

Como ya se señaló en la cuenta y también lo dijo el magistrado Troncoso, en el caso el Ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una Sindicatura, cinco regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, además de contar con tres suplentes generales.

Ahora bien, también ya se explicó que derivado del fallecimiento del Presidente municipal, cinco regidores propietarios y tres suplentes generales presentaron su renuncia y, como consecuencia en lo anterior, el Congreso designó a un Consejo municipal y, posteriormente, el Tribunal local revocó dicha determinación al considerar que no existía certeza sobre la voluntad de presentar las renuncias correspondientes.

Como ya había adelantado, comparto el sentido del proyecto debido a que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que existe una aparente contradicción. Por un lado, sostiene que la certeza en la voluntad para presentar las renuncias era indispensable y, por otro, razona que en los expedientes no existe tal certeza, además de que la orden de restitución de la totalidad de personas que habían sido electas, no se encuentra en las hipótesis previamente descritas.

Bajo esos parámetros, coincido en que el Tribunal primeramente debió cerciorarse sobre la autenticidad de las renuncias, pues a partir de ese hecho se puede actualizar la sustitución de los integrantes del Ayuntamiento o bien, si fuera la mayoría de sus integrantes los que realmente renunciaron, la desaparición del mismo y la consecuente designación de un Consejo municipal.

En este orden de ideas, al existir una deficiencia en la sentencia ahora impugnada, es necesario que el propio Tribunal local subsane este hecho, para lo cual estoy totalmente de acuerdo, por eso, con los efectos que se señalan en el proyecto que se nos propone, debería realizar las diligencias de ratificación personal de las renuncias respectivas y hecho lo anterior, deberá emitir, obviamente, la determinación que corresponda conforme a derecho.

Es por eso que a grandes rasgos, votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso, y reitero mi reconocimiento.

¿Alguna otra intervención respecto a este o al resto de los asuntos?

De no haber más intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Avila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6817 y su acumulado 6825, del 6823, del 6831 y sus acumulados 6832, 6833 y 6834, así como de los juicios electorales 150, 155 y 156, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6817 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 6825 de 2022.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia controvertida en términos de lo precisado en el considerando de efectos del presente fallo.

**Cuarto.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia en los términos indicados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6823 se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 6831 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente en los juicios electorales 150, 155 y 156, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6837 de la presente anualidad, promovido por quien se ostenta como consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 4 de 2022.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones por favor, Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6837 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6837 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

---- 000 -----